

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS226/1
G/L/439
G/SG/D15/1
22 de febrero de 2001
(01-0900)

Original: español

CHILE - MEDIDA DE SALVAGUARDIA ESPECIAL APLICADA A LAS MEZCLAS DE ACEITES COMESTIBLES

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 19 de febrero de 2001, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E., conforme instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República de Chile la celebración de consultas en virtud del artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación a la imposición por parte de las autoridades chilenas de una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de mezclas de aceites comestibles.

El 11 de enero de 2001 Chile adoptó por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 3 una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de mezclas de aceites comestibles consistente en una sobretasa arancelaria *ad valorem* del 48 por ciento a las importaciones de mezclas de aceites clasificadas en el código arancelario 1517.9000 del Arancel Armonizado chileno.

El 10 de enero de 2001 fue circulado el documento G/SG/N/6/CHL/5 conteniendo la notificación de Chile relativa al inicio de la investigación por salvaguardias. La notificación de la recomendación efectuada por la autoridad investigadora chilena para aplicar una medida de salvaguardia provisional fue circulada en la OMC como documento G/SG/N/7/CHL/5, con fecha 15 de enero de 2001. La notificación de la medida provisional adoptada fue circulada en la OMC como documento G/SG/N/7/CHL/5/Suppl.1 el 19 de enero de 2001.

En primer lugar, Argentina lamenta que Chile no haya cumplido con la obligación de llevar a cabo las consultas previstas bajo el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias inmediatamente después de la aplicación de la medida.

En segundo lugar, con los pocos elementos con que se cuenta, se observa que de las notificaciones mencionadas más arriba no surge una definición precisa ni del producto similar o directamente competidor ni de los criterios utilizados para su determinación, ya que sólo se hace referencia al producto objeto de la medida.

Adicionalmente, no parece clara la definición de la rama de la producción nacional afectada que produce el producto similar o directamente competidor objeto de la medida provisional.

./.

Tampoco surge claramente del documento cuál fue el período de investigación utilizado para determinar el comportamiento de las importaciones en condiciones tales que permitan aplicar una medida de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

En relación a los factores de daño o amenaza de daño que deben ser analizadas conforme con el Acuerdo sobre Salvaguardias, una evaluación preliminar no permite distinguir cuál es la industria respecto de la cual se efectúa dicho análisis, ya que parecería que los datos, en algunos de los casos, no pertenecen a la misma rama de la producción nacional, lo cual se apartaría de lo prescrito en dicho Acuerdo con respecto a la determinación de daño grave u amenaza de daño grave. Asimismo, y sin perjuicio de ello, en dichas determinaciones la autoridad de aplicación habría omitido el análisis de algunos de los factores mencionados en el Acuerdo sobre Salvaguardias sin fundar las razones de su exclusión.

Con referencia a la determinación de amenaza de daño, del documento G/SG/N/7/CHL/5 surge que: "Se sostiene que de continuar la presente situación, el precio a pagar a los agricultores llegaría a 154 dólares EE.UU./tonelada. En este escenario, se produciría una masiva quiebra de los agricultores de raps y el cierre de la única planta extractora que se encuentra operando en el país, con la consiguiente desaparición del cultivo en Chile, lo que se traduciría en el siguiente daño económico para la industria extractora nacional ...". Esta determinación de amenaza de daño no se condice con la definición de la rama de la producción nacional indicada en la notificación de apertura de la investigación (documento G/SG/N/6/CHL/5).

Tampoco surge de la determinación preliminar notificada la existencia de pruebas claras de la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de la industria nacional.

Adicionalmente, la autoridad investigadora chilena tampoco habría evaluado "otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción nacional ..." (artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias).

Finalmente, la notificación de referencia no determina las razones por las cuales cualquier demora podría causar un daño irreparable a la industria nacional que permita considerar la existencia de "circunstancias críticas". Dicha notificación se limita a realizar una referencia cruzada a la amenaza de daño, situación ésta que constituye una determinación distinta, basada en otra disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias. De la misma forma, tampoco existe un análisis de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias (artículo XIX del GATT de 1994).

En virtud de lo expuesto, la República Argentina considera que la medida provisional de salvaguardia impuesta a las importaciones de mezclas de aceites vegetales resulta incompatible con las obligaciones contraídas por la República de Chile en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, aunque no exclusivamente, los artículos 2, 4, 6 y 12 de dicho Acuerdo.

Quedamos a la espera de su respuesta a esta solicitud y de la concertación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
